Firmado digitalmente por MORALES GONZALEZ Hector Ricardo FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.05.2025 12:51:58 -05:00

Firmado digitalmente por SIFUENTES HUAMAN Mariela Nereida FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.05.2025 12:22:32 -05:00

Firmado digitalmente por BOCANEGRA DIAZ Jefferson Augusto FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.05.2025 14:21:22 -05:00

Tribunal de Contrataciones Públicas
Resolución Nº 3517-2025-TCP-S6

Sumilla: *"(…) el debido procedimiento en sede administrativa lleva implícita la vigencia del derecho de defensa del que gozan los administrados y que, en el marco de los procedimientos sancionadores, tiene como expresión, la posibilidad que aquellos formulen sus descargos frente a las imputaciones incoadas en su contra, debiendo contar para ello no solo con el plazo establecido sino también con una correcta imputación de cargos".*

Lima, 20 de mayo de 2025.

VISTO en sesión del 20 de mayo de 2025, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7118/2021.TCE – 6686/2021.TCE (Acumulados)**, sobre la solicitud de nulidad de la Resolución N° 0244-2025-TCE-S6 del 10 de enero de 2025, interpuesta por el proveedor **CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS C&C S.R.L.**; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 0244-2025-TCE-S6 del 10 de enero de 2025, la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado (ahora Tribunal de Contrataciones Públicas) en adelante, el Tribunal, sancionó a los proveedores CONSTRUCTORA Y CONSULTORA LLENCO E.I.R.L. y CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS C&C S.R.L., integrantes del CONSORCIO EBENEZER, con inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado por el período de treinta y seis (36) meses, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, en el marco de la Licitación Pública N° 2-2021-MDSMC/CS-1 (Primera Convocatoria), en adelante **el procedimiento de selección**, convocada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL DE CAURI, en lo sucesivo **la Entidad**, para la contratación de la ejecución de la obra "*Mejoramiento y ampliación de los servicios de transitabilidad de pistas y veredas de la localidad de Gashpampa del distrito de San Miguel de Cauri - Provincia de Lauricocha - Departamento de Huánuco*"; infracciones que estuvieron tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**.

La sanción impuesta entró en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada,

esto es, a partir del 20 de enero de 2025, conforme se aprecia en la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP).

2. A través de la Carta N° 001-2025/CSCC-CAES, presentada el 16 de abril de 2025 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el proveedor CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS C&C S.R.L., en adelante **el Recurrente**, solicitó la rectificación de la Resolución N° 0244-2025-TCE-S6 del 10 de enero de 2025 y que se deje sin efecto la sanción impuesta a su representada, bajo los siguientes términos:

- Refiere que mediante la Resolución N° 0244-2025-TCE-S6 del 10 de enero de 2025, el Tribunal dispuso sancionarlo con inhabilitación temporal, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, durante las etapas del perfeccionamiento del contrato y de la ejecución contractual, al considerar que formó parte del CONSORCIO EBENEZER.

- Sin embargo, sostiene que se habría identificado de manera incorrecta al proveedor sancionado, pues conforme a lo señalado en los documentos del procedimiento de selección, su representada no formó parte del CONSORCIO EBENEZER, sino que el mismo estaba integrado por un proveedor con una razón social similar, esto es, el proveedor CONSTRUCTORA Y SERVICIOS C & C S.R.L., con R.U.C. N° 20445461084.

- En tal sentido, aduce que el error incurrido vulnera los principios de legalidad y del debido procedimiento, además de afectar los derechos de su representada al impedirle contratar con el Estado.

3. Mediante la Carta N° 002-2025/CSCC-CAES, presentada el 28 de abril de 2024 ante el Tribunal, el Recurrente reiteró su solicitud de rectificación de la Resolución N° 0244-2025-TCE-S6 del 10 de enero de 2025.

4. Con decreto del 12 de mayo de 2025, se tomó conocimiento de lo señalado por el Recurrente a través de las Cartas N° 001-2025/CSCC-CAES y N° 002-2025/CSCC-CAES. En atención a ello, se remitió el expediente administrativo a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el mismo día.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Considerando la petición planteada con las Cartas N° 001-2025/CSCC-CAES y N° 002-2025/CSCC-CAES, esta Sala procedió a revisar los actuados del presente expediente, a fin de verificar si corresponde determinar la nulidad de la Resolución N° 0244-2025-TCE-S6.

A tal efecto, en atención de la facultad prevista en el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, la decisión de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo emana de la propia autoridad u órgano que expidió o realizó el acto nulo,

2. En ese sentido, origina el presente pronunciamiento, el acto administrativo expresado a través de la Resolución N° 0244-2025-TCE-S6 del 10 de enero de 2025, en la cual este Tribunal, luego del análisis correspondiente, resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(…)

1. ***SANCIONAR*** *al proveedor* ***CONSTRUCTORA Y CONSULTORA LLENCO E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20601553563),*** *integrante del CONSORCIO EBENEZER, por un periodo de* ***treinta y seis (36) meses*** *de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado* ***documentación falsa e información inexacta*** *ante la Entidad, en el marco de la Licitación Pública N° 2-2021-MDSMC/CS-1 (Primera Convocatoria), convocada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL DE CAURI, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.*

2. ***SANCIONAR*** *al proveedor* ***CONSTRUCCION Y SERVICIOS C&C S.R.L. (con R.U.C. N° 20481878544),*** *integrante del CONSORCIO EBENEZER, por un periodo de* ***treinta y seis (36) meses*** *de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado* ***documentación falsa e información inexacta*** *ante la Entidad, en el marco de la Licitación Pública N° 2-2021-MDSMC/CS-1 (Primera Convocatoria), convocada por la MUNICIPALIDAD*

DISTRITAL DE SAN MIGUEL DE CAURI, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

3. *Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente del Sistema Informático del Tribunal-SITCE.*

(…)"
(El subrayado es agregado)

Sobre las causales de nulidad en las que habría incurrido la Resolución controvertida

3. En este extremo, debe tenerse presente que el artículo 10 del TUO de la LPAG[1] ha establecido cuáles son los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, dentro de los cuales se encuentra la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y el defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de dicha norma.

Aunado a ello, el artículo 213 del mismo cuerpo legal, ha establecido, entre otros aspectos, que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales, y que dicha decisión debe ser declarada por el funcionario que emitió el acto nulo (en el caso que dicha autoridad no esté sometida a subordinación jerárquica).

4. Siendo así, es pertinente precisar que el acto administrativo que contendría el vicio de nulidad, en el presente caso, es la Resolución N° 0244-2025-TCE-S6 del 10 de enero de 2025, la cual fue emitida por la Sexta Sala del Tribunal. En ese sentido, este Tribunal se encuentra facultado para emitir el presente pronunciamiento.

---

1 *"Artículo 10.- Causales de nulidad*
(…)
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
(…)"

5. Ahora bien, el Recurrente manifiesta que mediante la citada resolución, el Tribunal dispuso sancionarlo con inhabilitación temporal, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, durante las etapas del perfeccionamiento del contrato y de la ejecución contractual, al considerar que formó parte del CONSORCIO EBENEZER; sin embargo, de acuerdo a lo señalado en los documentos del procedimiento de selección, su representada no formó parte del mencionado consorcio, sino que el mismo estaba integrado por un proveedor con una razón social similar, esto es, el proveedor CONSTRUCTORA Y SERVICIOS C & C S.R.L.

6. Teniendo en cuenta lo señalado, cabe indicar que, en el decreto del 21 de diciembre de 2023, a través del cual se dispuso por primera vez el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se realizó la imputación de cargos a los integrantes del CONSORCIO EBENEZER, conforme a lo siguiente:

> *"(…)*

EXPEDIENTE Nº 07118-2021-TCE

Jesús María, 21 de diciembre de 2023

Vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la cual se da cuenta de la comunicación formulada por el **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL DE CAURI** contra las empresas **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA LLENCO E.I.R.L. (con R.U.C 20601553563)** y **CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS C & C S.R.L. (con R.U.C 20481878544)** integrantes del **CONSORCIO EBENEZER,** verificándose que existen en el expediente los elementos mínimos que representan indicios suficientes de la comisión de la infracción denunciada, permitiendo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225 (Ley de Contrataciones del Estado), aprobado mediante Decreto Supremo N.° 344-2018-EF. En consecuencia, se dispone:

1. **Iniciar procedimiento administrativo sancionador** contra las empresas **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA LLENCO E.I.R.L. (con R.U.C 20601553563)** y **CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS C & C S.R.L. (con R.U.C 20481878544)** integrantes del **CONSORCIO EBENEZER**, por su supuesta responsabilidad, al haber presentado documentación falsa y/o inexacta, durante el procedimiento de Licitación Pública N° 2-2021-MDSMC/CS-1: Ejecución de obra *"Mejoramiento y ampliación de los servicios de transitabilidad de pistas y veredas de la localidad de Gashpampa del distrito de San Miguel de Cauri - Provincia de Lauricocha - Departamento de Huánuco"* y para el perfeccionamiento del Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2021-MDSMC, consistente en:

DOCUMENTOS PRESENTADOS CON INFORMACIÓN FALSA Y/O INEXACTA		
Nº	**Documento**	**Se sustenta con:**
1	**Carta Fianza** por concepto de **Fiel Cumplimiento N° E2943-00-21** por importe de S/. 357,380.49. (Pág. 28 del documento PDF).	Mediante **Informe N° 046-2021-MDSMC/ALE/PRPS** de fecha 08 de setiembre de 2021, se emite opinión legal relacionada con respecto a la documentación presentada por el CONSORCIO EBENEZER, señalándose lo siguiente: *"(...)*

(...)"

Igualmente, se verifica que en los decretos del 16 de mayo de 2024 y del 17 de septiembre de 2024, con los cuales de dispuso dejar sin efecto el decreto de inicio anterior e iniciar nuevamente el procedimiento administrativo sancionador, las partes imputadas fueron identificadas en los mismos términos que en el decreto del 21 de diciembre de 2023, como se aprecia a continuación:

"(...)

Tribunal de Contrataciones Públicas
Resolución Nº 3517-2025-TCP-S6

EXPEDIENTE N° 7118/2021.TCE

Jesús María, 16 de mayo de 2024

Vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado y el **Memorando N° D000022-2024-OSCE-TCE de 08.05.2024** emitido por la Cuarta Sala del Tribunal, a través del cual se solicita se corrija el decreto de inicio en el extremo del momento en el que se habrían producido los hechos materia de análisis en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra las empresas **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA LLENCO E.I.R.L. (con R.U.C 20601553563) y CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS C & C S.R.L. (con R.U.C 20481878544)** integrantes del **CONSORCIO EBENEZER**; en consecuencia, se dispone:

(...)

2. **Iniciar procedimiento administrativo sancionador** contra las empresas **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA LLENCO E.I.R.L. (con R.U.C. 20601553563) y CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS C & C S.R.L. (con R.U.C. 20481878544),** integrantes del **CONSORCIO EBENEZER** por su supuesta responsabilidad, al haber presentado documentación falsa y/o información inexacta, para el perfeccionamiento del Contrato de Ejecución de obra N° 001-2021-MDSMC, y durante la ejecución contractual, en el marco de la **Licitación Pública N° 2-2021-MDSMC/CS-1**: Ejecución de obra "*Mejoramiento y ampliación de los servicios de transitabilidad de pistas y veredas de la*

(...)"

"(...)

EXPEDIENTE N° 7118/2021.TCE - 6686/2021.TCE (Acumulados)

Jesús María, 17 de setiembre de 2024

Visto el Formulario de aplicación de sanción- Entidad (registro N° 23004) presentado el 14.10.2021 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado por la MUNICIPALIDAD DSITRITAL DE SAN MIGUEL DE CAURI, que adjunta el Informe N° 046-2021-MDSMC/ALE/PRPS de 08.09.2021, mediante el cual informa sobre la presunta infracción incurrida por las empresas CONSTRUCTORA Y CONSULTORA LLENCO E.I.R.L. (con R.U.C 20601553563) y CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS C & C S.R.L. (con R.U.C 20481878544), integrantes del CONSORCIO EBENEZER, en el marco de la Licitación Pública N° 2-2021-MDSM; y considerando la Carta N° 004-2021-CONSORCIO EBENEZER de 14.09.2021 (registro N° 21282) emitida por el CONSORCIO EBENEZER y la Carta S/N de 11.09.2024 (registro N° 27849) emitida por la empresa CESCE, presentadas el 16.09.2021 y 12.09.2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado en el trámite del expediente N° 6686-2021.TCE, se dispone:

(...)

> 2. **Iniciar procedimiento administrativo sancionador** contra las empresas **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA LLENCO E.I.R.L. (con R.U.C. 20601553563) y CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS C & C S.R.L. (con R.U.C. 20481878544),** integrantes del **CONSORCIO EBENEZER** por su supuesta responsabilidad, al haber presentado documentación falsa y/o información inexacta, para el perfeccionamiento del Contrato de Ejecución de obra N° 001-2021-MDSMC, y en etapa de ejecución contractual, en el marco de la **Licitación Pública N° 2-2021-MDSMC/CS-1**: Ejecución de obra "*Mejoramiento y ampliación de los servicios de transitabilidad de pistas y veredas de la localidad de Gashpampa del distrito de San Miguel de Cauri - Provincia de Lauricocha - Departamento de Huánuco*", convocada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL DE CAURI**; conforme al siguiente detalle:
>
> *(…)"*

7. Como puede verse, en el numeral 1 del decreto del 21 de diciembre de 2023, y en los numerales 2 de los decretos del 16 de mayo de 2024 y del 17 de septiembre de 2024, se consignó como partes imputadas a los proveedores CONSTRUCTORA Y CONSULTORA LLENCO E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20601553563) y CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS C&C S.R.L. (con R.U.C. N° 20481878544), integrantes del CONSORCIO EBENEZER.

8. En línea de lo expuesto, de acuerdo a lo señalado en el Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio del 15 de junio de 2021 y en el Contrato de ejecución de Obra N° 001-2021-MDSMC del 8 de julio de 2021, se aprecia que el CONSORCIO EBENEZER se encontró conformado por los proveedores CONSTRUCTORA Y CONSULTORA LLENCO E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20601553563) y CONSTRUCTORA Y SERVICIOS C & C S.R.L. (con R.U.C. N° 20445461084), como se observa a continuación:

Tribunal de Contrataciones Públicas
Resolución Nº 3517-2025-TCP-S6

CONSORCIO EBENEZER

ANEXO Nº 5
PROMESA DE CONSORCIO

NotariaPárraga
ATIENDE: Lun. a Vier. 9.00 am. a 6.30 pm.
Sábados: 9.00 am. a 1.00 pm.
Jr. Tomas Guido 150 - Lince (Alt. C.C. Risso)
Teléfonos: 6439886

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA Nº 2-2021-MDSMC – Primera Convocatoria

Presente. -
Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la LICITACIÓN PÚBLICA Nº 2-2021-MDSMC – Primera Convocatoria.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio
   1. CONSTRUCTORA Y SERVICIOS C & C S.R.L.
   2. CONSTRUCTORA Y CONSULTORA LLENCO E.I.R.L.

b) Designamos a FRANKLYN STALIN SONCCO TRUJILLO, identificado con DNI N°41822803 como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL DE CAURI

c) Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

d) Fijamos nuestro domicilio legal común en AV. MICAELA BASTIDAS 537-A (A 100MTS DE LA PLAZA MAYOR) /HUANUCO-HUANUCO-AMARILIS

e) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE CONSTRUCTORA Y SERVICIOS C & C S.R.L. [70%]

- Responsabilidad técnica en la ejecución de obra.
- Responsabilidad en el aporte administrativo, económico y financiero.
- Aporte de la experiencia en obras iguales y/o similares.

2. OBLIGACIONES DE CONSTRUCTORA Y CONSULTORA LLENCO E.I.R.L. [30%]

- Responsabilidad Física y técnica en la ejecución de obra.
- Responsabilidad en la ejecución administrativa, económico y financiero.
- Responsabilidad de la revisión, elaboración, recopilación, autenticidad y presentación de la propuesta técnica y económica.
- Responsabilidad de la revisión, autenticidad y prestación de la experiencia del personal clave y equipamiento estratégicos y de la presentación oportuna de los documentos para la suscripción del contrato, en caso de resultar la buena pro.

TOTAL OBLIGACIONES 100%

CONSORCIO EBENEZER
Frankyn Stalin Soncco Trujillo
REPRESENTANTE COMÚN
DNI Nº 41822803

HUANUCO 15 DE JUNIO DEL 2021

CONSTRUCTORA Y SERVICIOS C & C S.R.L.
Consorciado 1
VICTOR EUSEBIO CUBAS IGREDA
GERENTE GENERAL
DNI N° 15283030

CONSTRUCTORA Y CONSULTORA LLENCO E.I.R.L.
Lenin Elias Soncco Trujillo
RUC [illegible] SOCIO 2
GERENTE
LENIN ELIAS SONCCO TRUJILLO
GERENTE
DNI N° 41949246

LEGALIZACION AL DORSO

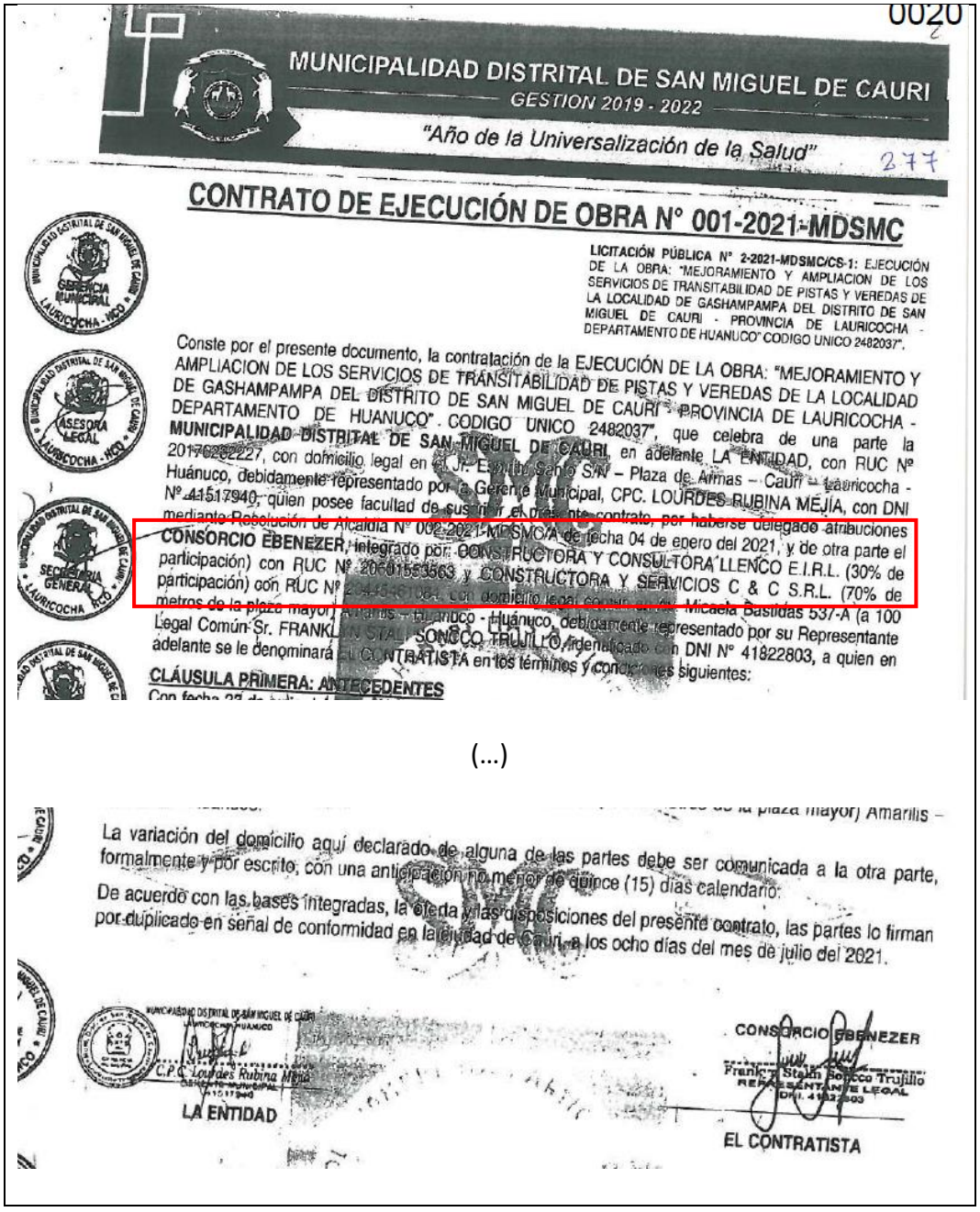

0020

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL DE CAURI
GESTION 2019 - 2022
"Año de la Universalización de la Salud"

CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 001-2021-MDSMC

LICITACIÓN PÚBLICA N° 2-2021-MDSMC/CS-1: EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD DE PISTAS Y VEREDAS DE LA LOCALIDAD DE GASHAMPAMPA DEL DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI - PROVINCIA DE LAURICOCHA - DEPARTAMENTO DE HUANUCO" CODIGO UNICO 2482037".

Conste por el presente documento, la contratación de la EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD DE PISTAS Y VEREDAS DE LA LOCALIDAD DE GASHAMPAMPA DEL DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI - PROVINCIA DE LAURICOCHA - DEPARTAMENTO DE HUANUCO" CODIGO UNICO 2482037", que celebra de una parte la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL DE CAURI**, en adelante LA ENTIDAD, con RUC Nº 20176282227, con domicilio legal en Jr. Espíritu Santo S/N – Plaza de Armas – Cauri – Lauricocha - Huánuco, debidamente representado por la Gerente Municipal, CPC. LOURDES RUBINA MEJIA, con DNI Nº 41517940, quien posee facultad de suscribir el presente contrato, por haberse delegado atribuciones mediante Resolución de Alcaldía N° 002-2021-MDSMC/A de fecha 04 de enero del 2021, y de otra parte el **CONSORCIO EBENEZER**, integrado por: CONSTRUCTORA Y CONSULTORA LLENCO E.I.R.L. (30% de participación) con RUC Nº 20-01553563 y CONSTRUCTORA Y SERVICIOS C & C S.R.L. (70% de participación) con RUC Nº [illegible] con domicilio legal [illegible] Micaela Bastidas 537-A (a 100 metros de la plaza mayor) Amarilis - Huánuco - Huánuco, debidamente representado por su Representante Legal Común Sr. FRANKLIN STALIN SONCCO TRUJILLO, identificado con DNI N° 41822803, a quien en adelante se le denominará EL CONTRATISTA en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Con fecha 23 de [illegible]

(…)

[illegible] de la plaza mayor) Amarilis –

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

De acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por duplicado en señal de conformidad en la ciudad de Cauri a los ocho días del mes de julio del 2021.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL DE CAURI
C.P.C. Lourdes Rubina Mejia
LA ENTIDAD

CONSORCIO EBENEZER
Franklin Stalin Soncco Trujillo
REPRESENTANTE LEGAL
DNI 41822803
EL CONTRATISTA

9. En ese sentido, se advierte que, por equívoco, en el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador del 17 de septiembre de 2024, así como en los decretos de inicio del 21 de diciembre de 2023 y del 16 de mayo de 2024, se consignó como partes imputadas a los proveedores "**CONSTRUCTORA Y**

CONSULTORA LLENCO E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20601553563) y CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS C&C S.R.L. (con R.U.C. N° 20481878544), integrantes del CONSORCIO EBENEZER"; cuando las partes correctas, según la información obrante en el expediente administrativo, son los proveedores **"CONSTRUCTORA Y CONSULTORA LLENCO E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20601553563) y CONSTRUCTORA Y SERVICIOS C & C S.R.L. (con R.U.C. N° 20445461084), integrantes del CONSORCIO EBENEZER"**.

10. En ese contexto, este Colegiado advierte que el Recurrente fue sancionado en el marco de un procedimiento administrativo sancionador que no le correspondía, pues en virtud de un equívoco en el decreto de inicio, fue imputado con los cargos correspondientes al proveedor CONSTRUCTORA Y SERVICIOS C & C S.R.L., en su calidad de integrante del CONSORCIO EBENEZER. Asimismo, se advierte que el citado equívoco también ha afectado el derecho de defensa del proveedor CONSTRUCTORA Y SERVICIOS C & C S.R.L., pues no fue notificado con el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse iniciado el procedimiento a un proveedor que no tenía relación con los hechos materia de análisis.

11. En tal contexto, cabe traer a colación, el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual ha consagrado el derecho al debido proceso como garantía constitucional, y bajo el cual debe estar inspirado todo procedimiento sustanciado ante cualquier organismo, órgano o autoridad pública, sea de índole judicial, administrativa o, incluso, en determinadas relaciones entre particulares a nivel organizacional[2].

12. Así, entendido como un derecho constitucionalmente reconocido, la expresión del debido proceso en sede administrativa se sustenta en el *principio del debido procedimiento*, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV de la LPAG, por medio del cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende, entre otros, el derecho a refutar los cargos imputados.

---

[2] Ello ha sido expresado en reiterada jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, de acuerdo con la cual el derecho al debido proceso no sólo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo y a algunas relaciones entre particulares, tales como las suscitadas en el ámbito laboral o al interior de las asociaciones civiles. Al respecto, resultan ilustrativos los pronunciamientos recaídos en los Expedientes Nos. 8002-2006-PA/TC, 08957-2006-PA/TC, 8865-2006-PA/TC, entre otros.

13. En esa línea, para el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece que las Entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido procedimiento.

14. Según se aprecia, el debido procedimiento en sede administrativa lleva implícita la vigencia del derecho de defensa del que gozan los administrados y que, en el marco de los procedimientos sancionadores, tiene como expresión, la posibilidad que aquellos formulen sus descargos frente a las imputaciones incoadas en su contra, debiendo contar para ello no solo con el plazo establecido sino también con una correcta imputación de cargos.

Dicho ello, se tiene que, la imputación contenida en el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador reviste vital importancia, en la medida que, sobre la base de tal imputación, el administrado efectuará sus descargos en ejercicio de su derecho de defensa. En ese sentido, en resguardo de tal derecho, resulta necesario que la imputación que da lugar a la sanción, haya sido previamente comunicada al administrado, a efectos que pueda presentar sus descargos; asimismo, se vulnera tal derecho cuando al momento de imponer la sanción se altera o varía algún elemento de la imputación inicialmente efectuada, sin conocimiento del administrado, es decir, sin que previamente se le haya dado la oportunidad de presentar sus descargos sobre tal variación.

15. Bajo esas consideraciones, se advierte la existencia de un vicio que acarrea la nulidad de la **Resolución N° 0244-2025-TCE-S6 del 10 de enero de 2025**, al advertirse una incorrecta identificación de las partes imputadas en el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo que trajo como consecuencia que se imputara y sancionara a una persona jurídica que no participó integrando el Consorcio Ebenezer, situación que afecta el derecho de defensa y debido proceso del proveedor CONSTRUCTORA Y SERVICIOS C & C S.R.L.

16. Por otro lado, toda vez que la imputación de los cargos en el procedimiento administrativo sancionador se efectuó contra los integrantes del CONSORCIO EBENEZER, debe tenerse presente que el análisis realizado en la referida resolución no resulta ser independiente de la responsabilidad determinada contra el proveedor CONSTRUCTORA Y CONSULTORA LLENCO E.I.R.L., en su calidad de integrante del mencionado consorcio; por tanto, corresponderá que los alcances de la nulidad determinada tengan efectos también sobre dicho proveedor.

17. Finalmente, siendo que la incorrecta identificación de las partes imputadas, que a su vez determinó la declaración de nulidad de la resolución recurrida, ha sido advertida con ocasión de un escrito presentado por un proveedor ajeno al procedimiento administrativo sancionador, este Colegiado considera necesario y pertinente que, de forma previa a expedirse un nuevo pronunciamiento por parte de la Sala, se devuelva el presente expediente a la Secretaría del Tribunal, a efectos que corrija el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, bajo los siguientes términos:

DICE:

> *"(…)*
>
> 1. ***Iniciar procedimiento administrativo sancionador*** *contra las empresas* ***CONSTRUCTORA Y CONSULTORA LLENCO E.I.R.L. (con R.U.C. 20601553563) y CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS C & C S.R.L. (con R.U.C. 20481878544),*** *integrantes del* ***CONSORCIO EBENEZER*** *por su supuesta responsabilidad, al haber presentado documentación falsa y/o información inexacta, para el perfeccionamiento del Contrato de Ejecución de obra N° 001-2021-MDSMC, y en etapa de ejecución contractual, en el marco de la* ***Licitación Pública N° 2-2021-MDSMC/CS-1****: Ejecución de obra "Mejoramiento y ampliación de los servicios de transitabilidad de pistas y veredas de la localidad de Gashpampa del distrito de San Miguel de Cauri - Provincia de Lauricocha - Departamento de Huánuco", convocada por la* ***MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL DE CAURI****; conforme al siguiente detalle:*
>
> *(…)"*
> (El subrayado es agregado)

DEBE DECIR:

> *"(…)*
>
> 1. ***Iniciar procedimiento administrativo sancionador*** *contra las empresas* ***CONSTRUCTORA Y CONSULTORA LLENCO E.I.R.L. (con R.U.C. 20601553563) y CONSTRUCTORA Y SERVICIOS C & C S.R.L. (con R.U.C. N° 20445461084),*** *integrantes del* ***CONSORCIO EBENEZER*** *por su supuesta responsabilidad, al haber presentado documentación falsa y/o información inexacta, para el perfeccionamiento del Contrato de Ejecución de obra N° 001-2021-MDSMC, y en etapa de ejecución contractual, en el marco de la* ***Licitación Pública N° 2-2021-MDSMC/CS-1****: Ejecución de obra "Mejoramiento y ampliación de los servicios de transitabilidad de pistas y veredas de la localidad de Gashpampa del distrito de San Miguel de Cauri - Provincia de Lauricocha - Departamento de Huánuco", convocada por la* ***MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL DE CAURI****; conforme al siguiente detalle:*
> *(…)"*
> (El subrayado es agregado)

En esa medida, se insta a la Secretaría Técnica del Tribunal que realice las actuaciones que correspondan para notificar correctamente a los proveedores CONSTRUCTORA Y CONSULTORA LLENCO E.I.R.L. y CONSTRUCTORA Y SERVICIOS C & C S.R.L. (con R.U.C. N° 20445461084), integrantes del CONSORCIO EBENEZER, a efectos de solicitar sus descargos y que luego de ello, se realice el nuevo pase a sala del presente expediente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los vocales Jefferson Augusto Bocanegra Diaz y Héctor Ricardo Morales González, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000006-2025-OECE-PRE del 23 de abril de 2025, publicada el mismo día en el Diario Oficial "El Peruano"; y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 16 de Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, así como los artículos 19 y 20 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del OECE, aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 002-2025-OECE/PRE del 22 de abril de 2025; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **NULIDAD DE OFICIO de la Resolución N° 0244-2025-TCE-S6 del 10 de enero de 2025**, que resolvió sancionar a los proveedores **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA LLENCO E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20601553563)** y **CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS C&C S.R.L. (con R.U.C. N° 20481878544)**, integrantes del CONSORCIO EBENEZER, con inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado por el período de treinta y seis (36) meses, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, en el marco de la Licitación Pública N° 2-2021-MDSMC/CS-1 (Primera Convocatoria), convocada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL DE CAURI; infracciones que estuvieron tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; por los fundamentos expuestos.

2. **DISPONER** que la Secretaría del Tribunal de Contrataciones Públicas **cancele** el registro de la sanción dispuesta en la Resolución N° 0244-2025-TCE-S6 del 10 de

enero de 2025, en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

3. Disponer que la presente Resolución sea puesta en conocimiento de la Secretaría del Tribunal, para que actúe conforme a lo indicado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

HÉCTOR RICARDO MORALES GONZÁLEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE